



COMUNICADO DE PRENSA n.º 8/26

Luxemburgo, 27 de enero de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-271/23 | Comisión/Hungría (Reclasificación del cannabis)

Incumplimiento de Estado: Hungría infringió el Derecho de la Unión al votar en contra de la posición común del Consejo relativa a la reclasificación del cannabis

Hungría, que no puede alegar la ilegalidad de dicha posición común, pasó por alto la competencia externa exclusiva de la Unión en este ámbito, así como el principio de cooperación leal

En noviembre de 2020, el Consejo de la Unión Europea adoptó una Decisión¹ sobre la posición común que debían adoptar los Estados miembros, en nombre de la Unión Europea, en la siguiente sesión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas.² Esta posición común tenía por objeto, en particular, modificar la clasificación del cannabis y de las sustancias relacionadas con el cannabis en los convenios de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes y sobre sustancias psicotrópicas, siguiendo una recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS). En la votación sobre estas recomendaciones, el representante de Hungría no solo votó en contra de la posición común adoptada por el Consejo, sino que incluso hizo una declaración que contradecía dicha posición común.

Ante esta situación, la Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría. Según la Comisión, Hungría vulneró la competencia externa exclusiva de la Unión, la decisión del Consejo sobre la posición común y el principio de cooperación leal. En su defensa, Hungría alegó principalmente que la decisión del Consejo era ilegal.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia da la razón a la Comisión y considera que Hungría incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia observa que la Decisión Marco³ del Consejo sobre el tráfico de drogas define el concepto de «droga» remitiéndose a los convenios de las Naciones Unidas⁴ antes mencionados. Pues bien, **las decisiones por las que se modifica la clasificación de sustancias que figura en esos convenios** pueden incidir en la aplicación de las sanciones previstas en dicha Decisión Marco, de manera que esas modificaciones pueden afectar y alterar directamente el Derecho de la Unión. Así pues, la adopción de la posición que los Estados miembros deben tomar, en nombre de la Unión, en relación con dichas decisiones **forma parte de la competencia exclusiva de la Unión**,⁵ **competencia que Hungría pasó por alto con su actuación**. De este modo, este Estado miembro también infringió la decisión del Consejo sobre la posición común, que fue adoptada en el marco del ejercicio de esta competencia exclusiva.

En virtud del principio de cooperación leal,⁶ los Estados miembros están obligados a facilitar el cumplimiento de sus misiones por parte de la Unión y deben abstenerse de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos comunes. En el presente caso, **al votar** en un foro internacional **en contra de una posición común del Consejo, Hungría quebrantó este principio, así como el principio de unidad en la representación internacional de la Unión y de sus Estados miembros**. En efecto, al distanciarse de la estrategia común elaborada en el seno del Consejo, debilita el poder de negociación de la Unión con respecto a las demás Partes en el convenio.

Por último, el Tribunal de Justicia precisa que, **en el marco de un recurso por incumplimiento, un Estado miembro no puede invocar válidamente la ilegalidad** de un acto de una institución, órgano u organismo de la Unión, cualquiera que sea este. Ello equivaldría, en efecto, a permitir que un Estado miembro «se tomara la justicia por su mano», infringiendo

primero el Derecho de la Unión y esperando que la Comisión le dirija un recurso por incumplimiento, lo que iría en contra del principio del Estado de Derecho y de los deberes de solidaridad aceptados por los Estados miembros que forman parte de las bases esenciales del ordenamiento jurídico de la Unión. Solo puede ser de otro modo si el Estado miembro en cuestión impugna un acto que **adolece de vicios especialmente graves y evidentes, hasta el extremo de poder ser calificado de acto inexistente.**

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible.

Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Decisión \(UE\) 2021/3](#) del Consejo, de 23 de noviembre de 2020, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la continuación del sexagésimo tercer período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes sobre la inclusión del cannabis y de las sustancias relacionadas con el cannabis en las listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

² La Comisión de Estupefacientes es una de las comisiones operativas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).

³ [Decisión Marco 2004/757/JAI](#) del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas.

⁴ Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 520, n.º 7515).

⁵ [Artículo 3 TFUE, apartado 2.](#)

⁶ El principio de cooperación leal se consagra [en el artículo 4 TUE, apartado 3.](#)